

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 3.^a

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de 3.^a clase de la Cárcel pública de la Laguna, dotada con el sueldo anual de 72 pesos; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen solicitarla, presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General, concediéndose para ello un plazo de 10 días que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 25 de Setiembre de 1894.—José J. Bolibar.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Dispuesta por decreto del Gobierno General de 18 de Agosto próximo pasado, la publicación en la *Gaceta de Manila* del proyecto de Reglamento y tarifas de la contribución industrial, redactado por la comisión mixta de funcionarios é industriales nombrada por decreto de 19 de Febrero último, con objeto de que puedan dirigir los contribuyentes á esta Intendencia cuantas observaciones estimen convenientes á su derecho dentro del plazo de dos meses contados desde el día en que termine la publicación del Reglamento en el periódico oficial, este Centro directivo admitirá dentro del plazo indicado cuantas reclamaciones se le dirijan en aquel sentido.

Manila, 22 de Setiembre de 1894.—J. Jimeno Agius.

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio en las Islas Filipinas, propuesto por la Comisión mixta de funcionarios é industriales nombrada por el Excmo. Sr. Gobernador General en decreto de 19 de Febrero de 1894.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio en las Islas Filipinas.

CAPITULO I.

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en las Islas Filipinas por el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación, hallense ó no comprendidos en las tarifas y no exceptuados en este Reglamento.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que se unirá á este Reglamento, señalada con el número 8, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará por la declaración presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos ó cualquiera otro

signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por declaraciones de industriales de la misma clase y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas, se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La Administración y cobranza se verificará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de los fondos provinciales ó municipales.

3.º De un 5 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente:

1 por 100 para gastos generales;

2 por 100 como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, íntegras é indirectas.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria; pero su cobranza se exigirá por trimestres anticipados dentro del primer mes del mismo.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria, y se abonarán de una sola vez al comenzarse la misma.

Las cuotas indirectas sobre la importación y exportación, se devengarán en las Administraciones de Aduanas de estas Islas por igual procedimiento que el empleado para la cobranza del arbitrio de las obras del Puerto de Manila (según determina el Real Decreto de 7 de Enero de 1891) verificándose el ingreso de las cantidades correspondientes á las mismas en las Cajas de las Administraciones de Hacienda respectivas en la forma que más adelante se previene. Quedan exceptuadas estas cuotas de la aplicación de los recargos que expresan los incisos 1.º y 2.º del art. 5.º de este Reglamento.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etcétera, se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas,

no son suficientes para obligar al pago al que las ejecute; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un sólo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es íntegra ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 7.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en este Reglamento.

El Tesoro exigirá de los industriales estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes; las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicios anteriores al que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en dicha forma por la administración ó sus agentes, según los casos y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los cinco años con arreglo á la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 8.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los Contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el medio por ciento de sus contratos, según dispone el artículo 36; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 9.º La base de población para fijar las cuotas contributivas, será la que corresponda con arreglo al número de habitantes de cada pueblo que conste en el padrón de cédulas correspondientes al ejercicio anterior.

Art. 10.º Para los efectos de esa clasificación, se considerarán pertenecientes á una misma localidad, todas las industrias establecidas dentro de su radio municipal, ya lo estén en caseríos ó visitas, siempre que, con respecto á la acción administrativa, dependan de una autoridad municipal.

Art. 11.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuya resolución será apelable ante la Intendencia general de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes á su notificación.

CAPITULO II.

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 12.º Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios y señalamiento de las cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla

general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de cualquiera de las tarifas 2.a, 3.a ó 4.a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento, como en las tarifas anejas.

Art. 13. Si un industrial comprendido en la base 1.a de población reúne en un mismo local almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de las tarifas 2.a, 3.a ó 4.a, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada, cuota más alta de las que ejerza dentro de una misma tarifa.

Cuando el industrial pertenezca á la base 2.a de población, el beneficio se hará extensivo á poder ejercer en las mismas condiciones, industrias comprendidas en dos tarifas diferentes, elegidas entre las tres que se citan en el párrafo anterior, pagando solamente la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta de las que ejerza dentro de las dos tarifas elegidas.

Si el industrial pertenece á la base 3.a de población, podrá ejercer dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.a, 3.a ó 4.a pagando únicamente la cuota más alta de las que ejerza aún cuando las industrias correspondan á las tres tarifas mencionadas; y se hará extensivo este beneficio á la tarifa 5.a cuando el industrial pertenezca á la base 4.a de población.

Se considerará un solo local ó tienda el que con distintas entradas exteriores para el público, interiormente tenga comunicación con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle, ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 14. Excepto los casos expresados en el artículo anterior, el que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 15. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 16. Ningun industrial pagará sin embargo cuota separada por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota (véase el artículo 19).

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior se entenderá que los comerciantes almacenistas ó especuladores comprendidos en los números 26, 41 y 43 de la tarifa 1.a podrán tener tantos depósitos cuantos consideren necesarios, los comerciantes al por mayor, podrán tener también tantos depósitos cuantas cuotas contributivas satisfagan según las distintas tarifas en que se hallen empadronados, pero siempre con las condiciones que el artículo anterior determina; y los comerciantes al por menor solo podrán tener un depósito en la trastienda, que á lo sumo no exceda de las dimensiones del local destinado á la venta.

Art. 18. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 1.a, 5.a, 6.a y 7.a pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de las tarifas 2.a, 3.a y 4.a salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas y en el artículo 13.

Art. 19. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para sus dueños se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas

exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria; como también los puestos, cajones ó compartimentos que existan en las férias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 20. Se consideran vendedores al por mayor. 1.º Los que desde luego se anuncian como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos. 2.º Los que se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guardan las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra y 3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 21 concede á los que son vendedores al por mayor.

Vendedores al por menor, según la designación hecha en las tarifas adjuntas, los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ellas para el surtido de las familias.

Art. 21. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquier vía, terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos del Archipiélago los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán verificarlo por su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto del Archipiélago ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destináran las mercancías recibidas, á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 22. Se entiende por comercio en ambulancia, el que se ejerce en el interior de las poblaciones sin puesto fijo ni móvil; considerándose como traficantes aquellos que recorren los pueblos vendiendo los efectos de su comercio, y sea en férias ó mercados sin limitación de provincias.

Art. 23. Son vendedores de alcoholes del país al por mayor los que verifiquen ventas de más de 16,133 litros (1) cada vez, ó que habitualmente se dediquen á remitirlos á otros puntos del Archipiélago, y al por menor los que, sin tener más de 96,798 litros (2) en depósito, hagan ventas en cantidades menores de 16,133 litros.

Art. 24. Los expresados vendedores de alcoholes al por menor cuando las condiciones especiales de localidad y distancia de los centros de fabricación ó expendio al por mayor, haga necesario un respuerto mayor de 96,798 litros, podrán ser autorizados para dicho aumento por la Intendencia general de Hacienda, oyendo previamente á la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 25. Los comerciantes capitalistas comprendidos en el núm. 26 de la tarifa 1.a, podrán sin pago de otra cuota, vender al por mayor toda clase de mercancías siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas, se halle establecido en el mismo edificio en que tengan su escritorio ó oficina. Pero si un comerciante tuviese más de uno de estos despachos para transacciones, pagar tantas cuotas, cuantos sean los expresados locales.

Art. 26. Los comerciantes, industriales, empresas, corporaciones y particulares, sin excepción alguna, que importen ó exporten mercancías ó productos por las Aduanas de estas Islas, satisfarán las cuotas que determinan los números 7 ó 8 de la tarifa 1.a, según la operación sea de importación ó exportación.

Art. 27. Los Administradores de Aduanas no autorizarán bajo su responsabilidad el despacho de cualquier artículo de importación ó exportación sin que el interesado justifique previamente el pago de la cuota respectiva, con el recibo que al efecto se le expedirá por el funcionario encargado en las Aduanas de la recaudación de dichas cuotas.

Art. 28. Los Administradores de Aduanas, darán parte diario de la recaudación obtenida por importación y exportación para el arbitrio de las Obras

(1) 16,133 litros, equivalentes á 1 arroba.

(2) 96,798 litros, equivalentes á 6 arrobas.

del Puerto de Manila, con objeto de comprobar la exactitud de las cuotas realizadas con cargo á la contribución industrial.

Art. 29. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados, los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidas en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones á aquellas en que no concurra esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria, se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las sociedades que tengan asegurado este material en otras sociedades aseguradoras se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, ni los de imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades, la contribución urbana que hubiesen pagado por las fincas de su propiedad en el año que la liquidación se refiera.

Art. 30. Cuando alguna de las sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 5 de la tarifa 1.a, se dedique á cualquier ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 4 y 6 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto les corresponda como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 31. Los Directores, gerentes, presidentes ó representantes de Bancos y sociedades de todas clases españolas, extranjeras ó sucursales de estas últimas, sujetas al pago de la contribución industrial por los epígrafes números 4, 5 y 6 de la tarifa 1.a, están obligados á presentar en la Administración respectiva, copia autorizada de las memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así también la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que dentro de las prescripciones del artículo 46 del Código de comercio se estime necesario, para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Si la Dirección de una de esas sociedades radicada fuera de las Islas, el plazo para la presentación de dichos documentos será el de 3 meses á contar desde el día 1.º de Enero de cada año, y los mismos se referirán únicamente á las operaciones realizadas en el Archipiélago.

La falta de cumplimiento en este artículo, será castigada con la penalidad que se determina en los casos 1.º y 2.º del art. 119 de este reglamento.

Art. 32. Los Directores, gerentes ó presidentes de Bancos y toda clase de sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 1.a, están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfruten, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en conjunto; como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciben sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar á la Administración de Hacienda la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las sociedades se constituyan ó disuelvan.

Art. 33. Los individuos, personas jurídicas, sociedades ó Corporaciones y los representantes de las mismas establecidos en estas Islas que satisfagan á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 1.a, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto de su residencia, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarse el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 34. Todas las autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquier clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas, cuantos antecedentes posean puedan contribuir á la buena y completa formación de la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquier clase que celebren con los particulares y estén comprendidos en el núm. 3 de la tarifa de las tarifas adjuntas á este Reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden por dicho contrato para que, con estos datos, la Administración pueda comprenderlos en la matrícula y pase á la recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á las respectivas Administraciones del punto en que se formalice el contrato, declaración prescrita en el artículo 61 de este Reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, fecha, duración é importe la dependencia pública ó corporación con la cual se haya celebrado, el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, sino lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 118.

Art. 35. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que recibían de las respectivas autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y de los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados vayan ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración, del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, cuidará la cuota parcial correspondiente, pasando la demora á la Recaudación el cargo oportuno de lo mismo se refiere cuidarán expresamente:

(Se continuará.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 26 de Setiembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.a 112 brigada, D. Enrique Rodeiro.—Imaginería, el T. C. del número 1.º, D. Fernando Lopez Beabe.—Hospital y provisiones, Artillería 1.er Capitán.—Vigilancia de Artillería, 7.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sarmento Mayor, Vicente Villas.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cebe una yegua de pelo mogino, se anuncia al

público, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 19 de Setiembre de 1894.—P. S., Joaquín Ruiz.

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapores.	Destinos.	Día.	Hora.
Vapor-correo «P. Satrústegui.»	Península y Europa.	4 Octub.	7 mañana

Manila, 24 de Setiembre de 1894.—El Administrador principal, Ricardo Rey.

Balance de «La Electricista» en 31 de Agosto de 1894.

Activo.		
Acciones en cartera		\$ 207.150 00
Material		45.228'99
Gastos de instalación		65.864'37
Accionistas		5.993'75
Inmuebles		34.510 00
Mobiliario		630'26
Depósitos { necesarios. \$ 60.000'00		76.000'00
{ voluntarios. » 19.000 00		
Contrato Bagnall etc. Hilles,		111.000'00
Sección mecánica		3.941'46
Varios deudores		74.805'66
Caja		611'12
Intereses		583'23
		<u>\$ 626.318'84</u>
Pasivo.		
Capital		\$ 500.000'00
Depositantes { necesarios. » 60.000'00		76.000'84
{ voluntarios » 16.000'00		
Acreeedores varios		50.318'84
		<u>\$ 626.318'84</u>

S. E. ú O.—Manila, 31 de Agosto de 1894.—Por La Electricista.—El Administrador Interino, R. Reyes.

DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sección de Fomento. Negociado de Artes y Oficios.

Debiendo proveerse interinamente una plaza de Maestro de Taller de Carpintería y Ebanistería de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de Iloilo, con la gratificación anual de pfs. 500, vacante por renuncia del que la desempeñaba; el Excmo. Sr. Gobernador General, por Decreto de 14 del actual, se ha servido disponer se anuncie en la Gaceta oficial de esta Capital á fin de que las personas que deseen optar al desempeño de la referida plaza, lo soliciten en instancia dirigida á la Superior Autoridad, acompañando las copias de los títulos ó documentos que acrediten su aptitud é idoneidad, para el desempeño de dicha plaza, señalando un plazo de sesenta días para la admisión de las expresadas instancias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de esta Capital.

Manila, 18 de Setiembre de 1894.—El Director general, Avilés.—Es copia.—El Subdirector general, Díaz Gomez.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 8 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, 2.a subasta pública para arrendar el impuesto de carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, Campo de arroceros, paseos de las Calzadas, arrabales de S. Fernando de Dilao Ermita, Malate, Binondo S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Migel, Sampaloc y Tondo y los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de esta pro-

vincia que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, por el tiempo que resta para terminar los tres años de la citada contrata ó sean un año y seis meses bajo el mismo tipo que sirvió de base en la anterior ó sean diez y seis mil ochocientos diez y ocho (pesos 16.818) en progresión ascendente, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base en la primera inserto en la Gaceta núm. 439 correspondiente al día 15 de Marzo próximo pasado por cuenta y responsabilidad del primitivo contratista D. Antonio Martínez.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 8 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna del Distrito de Dapitan, 2.a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la Matanza y limpieza de reses de dicho distrito bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos cuarenta y siete pesos, veintidos céntimos (pfs. 1.247'22) trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial núm. 171 correspondiente al día 21 de Junio último.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 8 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Pangasinan, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de esa provincia, bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 10 por 100 del tipo anterior ó sea de 3734 pesos, 64 céntimos (pfs. 3.734'64) con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial número 653 correspondiente al día 16 de Octubre del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones en Intramuros, a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar a la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que el día 27 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de novecientos noventa y siete pesos, noventa y siete céntimos (pfs. 997'97) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Manila núm. 86 correspondiente al día 28 de Marzo de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á

la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la reiterada subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil setenta y dos pesos, setenta y cinco céntimos (pfs. 7072'75) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 100 correspondiente al día 11 de Abril de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobierno, Ricardo Solier. 1

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 8 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del mercado público de la Cabecera de la misma provincia, bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 10 p. 100 ó sea de mil setecientos once pesos veinte céntimos (pfs. 1711'20) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 111 correspondiente al día 22 de Abril de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones en Intramuros, a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien rescindir la contrata del servicio del juego de gallos de Benguet rematada por el chino Lim Juaco, por incumplimiento del mismo disponiendo que el día 27 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna del distrito de Benguet, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicho distrito, con perjuicio y responsabilidad de dicho rematante bajo el tipo en progresión ascendente de cuarenta y ocho pesos, (pfs. 48'00) en el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 619 correspondiente al día 12 de Setiembre de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones Intramuros, a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al jueves y sábado de la próxima semana días 27 y 29 de los corrientes de 8 á 11 de la mañana se inoculará la vacuna, en este Establecimiento, directamente de la ternera y de brazo á brazo.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento del público.

Manila, 22 de Setiembre de 1894.—El Director, S. Remón.

AYUNTAMIENTO DE ALBAY.

La Secretaría del Ayuntamiento de Albay hace saber: que habiéndose acordado por esta Corporación municipal en sesión de dos del actual sacar á pública licitación el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del barrio de Daraga, por el tipo de pfs. 1250 anuales en progresión ascendente y con arreglo á las condiciones del pliego aprobado por la Dirección general de Administración Civil que se encuentra de manifiesto en esta oficina, se concede un plazo de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* para la admisión de solicitudes que deberán dirigirse en pliego cerrado al Sr. Gobernador Presidente.

Albay, 5 de Setiembre de 1894.—El Secretario, Enrique Bordenave.

REGISTRO MERCANTIL DE MANILA.

Desde este día quedan instaladas las oficinas del Registro mercantil de esta Capital, en los altos de la casa núm. 3 de la Plaza de Cervantes del arrabal de Binondo, continuando las horas de despacho, de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.—Manila á 17 de Setiembre de 1894.—Abraham García.

Edictos.

Don Gaspar Font y Seguí, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de primera instancia de este distrito judicial de Nueva Ecija, por sustitución reglamentaria.

Por el presente, cito, llamo y emplazo los testigos ausentes Victoriano Mainlag, Honrata Bumanlag, Agustín García y Santiago Hagonoy, vecinos que fueron del pueblo de Rosales de esta provincia, para que por el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5161, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en San Isidro, 20 de Setiembre de 1894.—Gaspar Font.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Manuel Rodríguez (a) Castilla y un tal Angelo, vecinos de Gapan y de ignorado paradero, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5687 contra Mariano Beltran por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro á 20 de Setiembre de 1894.—Gaspar Font.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los ausentes Pablo Salvador y Sotero Agabia, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado, ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar del cargo que les resulta en la causa núm. 6377 que contra los mismos instruyo por hurto, pues de hacerlo así, les oíré y administraré recta y cumplida justicia de lo contrario, se les declarará rebelde y contumaz, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro á 21 de Setiembre de 1894.—Gaspar Font.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Juan Manganang, y una nombrada Ongting, vecinos que fueron en el pueblo de Tuguegan de este distrito judicial, para que por el término de 9 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5237 seguido de oficio en este Juzgado Miguel de Villaflores y otros por lesiones con apercibimiento que de no verificarlo, se les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en San Isidro, 12 de Setiembre de 1894.—Gaspar Font.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don Nicolás Victorio y Santiago, Juez de Paz de este pueblo de Calocan del partido judicial de Tuguegan.

Por el presente, cito y llamo á Pablo Gómez mestizo Sangley, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio barbero, hijo de Hermógenes y Juana Palmera, natural de Bataan provincia de Manila, mismo nombre, empadronado en la Cabecera de este gremio de mestizos de Tondo y con domicilio anteriormente en la calle Oroquieta del arrabal de Santa Cruz, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha comparezca en el Juzgado de Paz de este pueblo sito en la calle de Calocan para que su persona la citación para el acto de la celebración del juicio correspondiente acordada el día cinco de Octubre próximo venidero á las cuatro de su tarde sobre faltas contra el citado Gómez á denuncia del Sargento de la Guardia civil del puesto de Tiniguan debiendo concurrir á dicho acto con las pruebas que intente valerse, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Calocan á 22 de Setiembre de 1894.—Nicolás Victorio.—Por mandato del Sr. Juez, Braulio Mendoza.

Don Benito Africa y Macarandang, Juez de primera instancia interino del partido judicial de Lipa.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo ausente nombrado Fernando, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que por el término de nueve días, contados desde la última publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente ante este Juzgado á declarar en la causa núm. 479 que instruyo por estafa, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 21 de Setiembre de 1894.—Benito Africa.—Por mandato de su Sría., Vicente S. Llanueva.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, se cita llama y emplaza á Agapito Moises y Margarita de Villalón, vecinos del pueblo de San Manuel de esta provincia, para que por el término de nueve días comparezcan en el Juzgado para ampliar sus defensas en la causa núm. 235 contra Aniceto Aniceto, Antonio Lazo y otros por hurto, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen, 21 de Setiembre de 1894.—Santiago Guevara.

Por providencia dictada con esta fecha por el Señor Juez de primera instancia de esta provincia se cita, llama y emplaza á María Ele, natural de esta provincia, vecina del pueblo de San Nicolás de esta provincia, cuyas circunstancias personales no se han podido evacuar, para que en el término de 9 días á contar desde la inserción del presente comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 211 seguida de oficio contra Mariano Calasagan por lesiones, apercibido que de no verificarlo dentro del citado término, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 20 de Setiembre de 1894.—Por mandato de su Sría., Santiago Guevara.